

**ACUERDO 103/2021, de 23 de diciembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Expediente 7/A/2021. Solicitud de autorización previa para el arrendamiento de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora de las localidades de Blanes (100.3 MHz) y Calella (96.2 MHz), de titularidad de la sociedad Ràdio Marina, SA, a favor del Sr. Josep Lluís Vidal Torres

Hechos

1.º En fecha 14 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) una solicitud de autorización previa para el arrendamiento de las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de las localidades de Blanes (100.3 MHz) y Calella (96.2 MHz), de titularidad de la sociedad Ràdio Marina, SA, a favor del Sr. Josep Lluís Vidal Torres.

2.º En fecha 30 de noviembre de 2021, el CAC requirió a la sociedad solicitante para aportar diversa documentación necesaria para completar el análisis de la solicitud y, en fecha 9 de diciembre de 2021, tuvo entrada la correspondiente documentación.

3r. La sociedad Ràdio Marina, SA, es titular en Cataluña de las siguientes licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica:

- **Emisora de radio de FM en Blanes, frecuencia 100.3 MHz.** Adjudicada por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Política Institucional, de 30 de mayo de 2006, y contrato concesional de fecha 24.11.2006.
- **Emisora de radio de FM en Calella, frecuencia 96.2 MHz.** Adjudicada por el Acuerdo 174/2008, de 7 de noviembre, del Pleno del CAC, y contrato concesional de fecha 4.12.2008.

También es titular de una emisora DAB de ámbito comarcal, lote 23: Gironès. Adjudicada por Acuerdo de la Comisión de Gobierno para Asuntos Institucionales y Sociales, de 12 de noviembre de 2003, y contrato concesional de fecha 2.4.2004, que queda al margen de esta solicitud.

Estas frecuencias de radio se adjudicaron, inicialmente, como concesiones, si bien, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), mediante el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del CAC, las concesiones se transformaron en licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

El mismo acuerdo determina que el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la solicitante en el correspondiente concurso público. Igualmente, se establece que las licencias tienen una vigencia de quince años a contar desde la fecha del acuerdo de transformación, es decir, hasta el 28 de julio de 2025.

Fundamentos de derecho

Primero. Régimen jurídico aplicable al arrendamiento de la licencia

El arrendamiento de la licencia se encuentra regulado en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), que, de acuerdo con la disposición final sexta de la misma norma, tiene carácter de legislación básica. Sin embargo, en el marco del desarrollo legislativo atribuido a las comunidades autónomas, en todo lo que no resulte contrario a la LGCA, sigue siendo de aplicación la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA).

Dado que en la LCA no se prevé la figura jurídica del arrendamiento de la licencia, resulta directamente aplicable la Ley básica estatal y, en concreto, el artículo 29 de la LGCA, en el que se regulan los negocios jurídicos sobre las licencias de comunicación audiovisual y se establece que pueden arrendarse las licencias previa autorización de la autoridad audiovisual competente, si se cumplen una serie de requisitos, identificados en el mismo artículo.

A los efectos de lo establecido en el artículo 29 de la LGCA, el CAC es la autoridad audiovisual competente en Cataluña para resolver sobre los negocios jurídicos relativos a las licencias de comunicación audiovisual, es decir, sobre las transmisiones y los arrendamientos de los títulos habilitantes.

Asimismo, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.1 de la LGCA, “[...]. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.”

Segundo. Negocio jurídico objeto de autorización

El objeto de este negocio jurídico es el arrendamiento de las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en las localidades de Blanes (100.3 MHz) y Calella (96.2 MHz).

La parte arrendadora es la sociedad Ràdio Marina, SA, representada por el Sr. Climent Polls Planells, en su condición de consejero delegado de la compañía, quien actúa en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Administración de la compañía, de fecha 1 de diciembre de 2021.

Y, como parte arrendataria, el Sr. **Josep Lluís Vidal Torres, mayor de edad, vecino de 17430 Santa Coloma de Farners (Girona), con domicilio en la carretera de Sils 39 y NIF 46708033R.**

Las partes interesadas han aportado, entre otra documentación, un borrador de contrato, sin determinar su fecha, que denominan “**Contrato de arrendamiento de dos licencias de FM para la prestación de servicios de radiodifusión**”, del que únicamente se analiza, a efectos de la autorización, aquellas cláusulas que tienen incidencia en el ámbito de la comunicación audiovisual, sin entrar a valorar el resto del clausulado, cuyo contenido afectará exclusivamente a las partes contratantes.

Así, del contrato de arrendamiento destacamos lo siguiente:

Cláusula primera: Se concreta el objeto del contrato como el arrendamiento de las dos licencias de la FM para la prestación del servicio de radiodifusión de Blanes (100.3 MHz) y Calella (96.2 MHz).

También se establece que, “en virtud del presente contrato, el arrendatario también tendrá el derecho de uso de la marca registrada *Ràdio Marina*, tanto en comunicación sonora como gráfica, con disposición de los logotipos de la marca, los jingles e indicativos sonoros.”

Cláusula segunda. Sobre la duración y la prórroga del contrato, se establece que “El presente contrato tiene una duración de 10 años y entrará en vigor en fecha 1 de enero de 2022.

El contrato tendrá dos periodos de vigencia, el primer periodo irá del 1 de enero de 2022 hasta el 28 de julio de 2025 y el segundo periodo irá del 29 de julio de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2031.

En fecha 28 de julio de 2025 se producirá la prórroga automática del contrato, excepto en caso de que concurra falta muy grave, dado que entonces las licencias no serán renovadas.”

En cuanto a dicha cláusula, la autorización de este negocio jurídico se circunscribirá al periodo de vigencia actual que queda a las dos licencias, es decir, hasta el 28 de julio de 2025.

Por lo tanto, no serán válidos los pactos relativos a periodos que vayan más allá de la vigencia de este contrato.

Cláusula octava. Sobre el desistimiento: “El Sr. Josep Lluís Vidal Torres, en su calidad de arrendatario, podrá desistir del presente contrato de arrendamiento en cualquier momento, con un preaviso por escrito de, como mínimo, cuatro (4) meses.”

En este caso, las partes contratantes tienen la obligación de comunicar fehacientemente al CAC la finalización del contrato de arrendamiento si se produce antes de que expire el plazo pactado.

Cláusula novena. Sobre la resolución del contrato: en esta cláusula hay que añadir el texto “y el resto de supuestos establecidos en el artículo 58 de la LCA y el artículo 30 de la LGCA.”

Cláusula décima. Opción de compra: En esta cláusula se establece expresamente que “La arrendadora y titular de las licencias concede gratuitamente al arrendatario un derecho de opción de compra de las dos licencias, a ejercer en cualquier momento dentro del plazo de 10 años de vigencia del presente contrato [...].”

En esta cláusula se establecerá expresamente que este derecho se ejercerá, en su caso, una vez obtenida la autorización previa del CAC.

Cláusula decimoquinta: Modificaciones del contrato.

Las modificaciones deberán ser comunicadas al CAC y, en su caso, autorizadas.

Disposición final: se establece la autorización previa del CAC.

Tercero. Requisitos establecidos para el arrendamiento de la licencia

El arrendamiento quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la LGCA.

En el artículo 29 de la LGCA se exige, con carácter previo a la formalización de un negocio jurídico de arrendamiento de una licencia de comunicación audiovisual, que deben haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial del título.

En este caso, las dos licencias de radio que se quieren arrendar, de Blanes y Calella, fueron adjudicadas a la sociedad Ràdio Marina, SA, mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Política Institucional de fecha 30 de mayo de 2006 y del Pleno del CAC de fecha 7 de noviembre de 2008, respectivamente. Por lo tanto, a fecha de hoy, ha transcurrido con creces el plazo de dos años que la ley exige para poder formalizar la operación.

En cuanto al resto de condiciones exigibles, se han aportado al expediente administrativo los documentos que acreditan que el adquirente, *en este caso el arrendatario*, el Sr. Josep Lluís Vidal Torres, cumple las condiciones establecidas legalmente para la obtención de una licencia de servicios de comunicación audiovisual. Destaca, por su significación, la declaración responsable suscrita por el Sr. Josep Lluís Vidal Torres, de fecha 3 de diciembre de 2021, por la que se manifiesta lo siguiente:

“DECLARO: que asumo la subrogación de las obligaciones y compromisos adquiridos por Ràdio Marina, SA.
Me obligo al cumplimiento de las ofertas por las que se obtuvieron las adjudicaciones de los títulos (Blanes 100.3 MHz y Calella 96.2 MHz).”

Analizada la documentación aportada, se constata que el arrendatario cumple las condiciones exigidas en el artículo 29 de la LGCA para formalizar el arrendamiento de las dos licencias mencionadas.

Cuarto. Garantía del pluralismo

La garantía del pluralismo y el control de las concentraciones en la comunicación audiovisual exige la aplicación, al negocio jurídico objeto del presente acuerdo, de los límites establecidos en el capítulo II del título IV de la LCA y en el artículo 37 de la LGCA (“instrumentos de garantía del pluralismo” y “pluralismo en el mercado audiovisual radiofónico”).

A efectos de dicho cómputo, se identifican las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual que tiene otorgadas, en el ámbito territorial de Cataluña, la parte arrendataria, así como la participación, directa o indirecta, en otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

De acuerdo con ello, y según la información de la que dispone este Consejo, el Sr. Josep Lluís Vidal Torres no es titular en Cataluña de ninguna licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, ni tampoco participa, directa o indirectamente, en otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Por lo tanto, la autorización de este arrendamiento no supone un incumplimiento por parte del arrendatario de ninguno de los límites establecidos en la LCA y la LGCA en las

zonas de servicio implicadas (Blanes y Calella). En consecuencia, puede concluirse la viabilidad de la autorización.

Quinto. Compromisos particulares adquiridos por la parte arrendadora, la sociedad Ràdio Marina, SA

El Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, mencionado anteriormente, por el que se transformaron las concesiones en licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, resuelve que el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y compromisos particulares asumidos por el prestador en el correspondiente concurso.

En este sentido, la autorización del negocio jurídico que se analiza se entiende sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la parte arrendadora, en los que la arrendataria se ha subrogado íntegramente mediante declaración firmada de fecha 3 de diciembre de 2021. Asimismo, la persona arrendataria queda obligada a respetar los parámetros técnicos asignados a las emisoras.

Por otra parte, también se constata que no existen compromisos particulares que impidan el arrendamiento de las licencias de radio de Blanes (100.3 MHz) y Calella (96.2 MHz), respectivamente.

Finalmente, cabe advertir que, de conformidad con lo que establecido en el artículo 29.2.d) de la LGCA, queda prohibido el subarriendo.

Sexto. Tasa

En el artículo 29.1 de la LGCA se establece que los negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que determinará el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o las comunidades autónomas, para el resto de supuestos.

En este sentido, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, se modificó el título XXIV del Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Catalunya, añadiendo, entre otros, la letra d) en el artículo 24.2-1. En esta letra se establece, como hecho imponible de la tasa por la realización de actuaciones de actividad administrativa de este Consejo con relación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Catalunya, “el análisis de la solicitud de autorización previa a la formalización de negocios jurídicos que tienen por objeto el arrendamiento y la transmisión de las licencias de servicios de comunicación audiovisual”.

De acuerdo con ello, en la letra f) del artículo 24.2-4 de dicho Texto refundido, que también se incluye en la Ley 5/2012, se establece que la cuota de dicha tasa será de 400 €.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Catalunya adopta, per unanimitat, el siguiente

ACUERDO

1. Autorizar el arrendamiento de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de las localidades de Blanes (100.3 MHz) y Calella (96.2 MHz), por parte de Ràdio Marina, SA, como parte arrendadora, a favor del Sr. Josep Lluís Vidal Torres, como parte arrendataria, en los términos señalados en la parte expositiva del presente acuerdo.

La autorización se entiende sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la parte arrendadora, en los que la parte arrendataria se subroga íntegramente.

Los efectos del presente acuerdo quedan condicionados a la aportación, en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de una copia original del contrato de arrendamiento de dichas licencias, firmado por ambas partes, **que incorpore las observaciones señaladas en el presente acuerdo.**

2. Los efectos del presente acuerdo quedan condicionados a la obtención de la autorización a la que se refiere el artículo 39.4 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, en cuanto a la transmisión o cesión de la concesión de dominio público radioeléctrico, que acompaña al título habilitante.
3. Acordar la liquidación de la tasa por el análisis de la solicitud de autorización por un importe de 400 €, que abonará la parte arrendataria.

Cabe ingresar dicho importe en el número de cuenta corriente [...], de la entidad [...], haciendo constar la referencia **"Tasa exp. 7/A/2021"**, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, que son los siguientes:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Asimismo, los efectos del presente acuerdo quedan condicionados a la aportación de la justificación del pago de la tasa previsto en el artículo 24.2 del capítulo II del título XXIV del Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña.

4. Notificar el presente acuerdo a la sociedad Ràdio Marina, SA, y al Sr. Josep Lluís Vidal Torres.
5. Comunicar el presente acuerdo a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.4 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.
6. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalitat de Cataluña, a los efectos oportunos.

Barcelona, 22 de diciembre de 2021

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario